

SA-0101-2023

AUTO No. 0812

Por medio del cual se Formulan Cargos.

15 SEP 2025

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0101-2023
Presuntos Infractores: RICARDO NIÑO BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-0109-2023
Lugar de la presunta afectación: Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'16.348".

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-GEA-109-2023 del 12 de octubre de 2023, se remite a la Coordinación Grupo de Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 12 de octubre de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 09 de octubre de 2023, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López en el municipio de Bucaramanga.

Así mismo, mediante auto 0688 del doce (12) de octubre de 2023 se ordenó la Apertura de la Investigación sancionatoria ambiental y la legalización de la medida preventiva contenida en el acta No. 39 del 09 de octubre de 2023 en contra del señor RICARDO NIÑO BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga, en calidad de presunto responsable de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ArnD, provenientes de la actividad de porcícola que se realizar directamente el drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho, identificada con código 25017, del mismo modo por realizar actividades de captación ilegal de aguas y ocupación de la franja de protección para el desarrollo de las actividades mencionadas sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

El acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día dos (02) de octubre de 2024, según constancia secretarial del mismo día.

75 SEP 2025

SA-0101-2023

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 consagra: "**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

SA-0101-2023

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0101-2023 inició el nueve (09) de octubre de 2023, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º modificado por el artículo 3º de la Ley 2387 de 2024 que **"ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.**

(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que **"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas Ambientales."**

Que el artículo 22º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que: **"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."**

Que el artículo 24 ibidem establece que: **"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"**

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina respecto a los descargos, lo siguiente: **"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos"**

15 SEP 2025

SA-0101-2023

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0101-2023, y en aras a que los investigados ejerzan su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio del señor **RICARDO NIÑO BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga, en consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-109-2023 del doce (12) de octubre de 2023; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RICARDO NIÑO BAUTISTA**, en calidad de responsable de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad de porcícola que se realizan directamente el drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho, identificada con código 25017, del mismo modo por realizar actividades de captación ilegal de aguas y ocupación de la franja de protección para el desarrollo de las actividades mencionadas sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, información que reposa dentro del expediente.

Teniendo en cuenta que son varios los recursos naturales afectados con el desarrollo de las actividades descritas en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del doce (12) de octubre de 2023, se endilgarán tres cargos al presunto infractor adecuándolos típicamente conforme a la normatividad:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

- 1.1. Actividades de vertimiento de Aguas residuales no domésticas – ARnD, producto del desarrollo de la actividad de cría de porcinos que se realiza directamente en el drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho, identificada con código 25017, sin contar con ningún tipo de tratamiento y/o permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día nueve (09) de octubre de 2023, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no

0812

15 SEP 2025

SA-0101-2023

se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'.16.348".

D) NORMAS INFRINGIDAS: Artículos 2.2.3.2.20.2., 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.4.3. del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 8 literales a, d, e, y f, Artículo 137 Y 138 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada el día 09 de octubre de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en el Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'.16.348", evidenciándose para las Actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ArnD, directamente en el drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho, identificada con código 25017, realizadas por el señor RICARDO NIÑO BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga.

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen a otorgamiento del permiso o concesión.

0812

15 SEP 2025

SA-0101-2023

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 208).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros(...)

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

0812

15 SEP 2025

SA-0101-2023

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
- c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 138.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos, tóxicos o radioactivos, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

CARGO SEGUNDO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

- 1.2 Actividades de ocupación de cauce del drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho, identificada con código 25017, producto de la construcción de cocheras para el desarrollo de la actividad porcícola, sin contar con los permisos respectivos por la autoridad ambiental competente.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día nueve (09) de octubre de 2023, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.



0812

15 SEP 2025

SA-0101-2023

G) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'.16.348".

D) NORMAS INFRINGIDAS: Artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.24.1 Del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Artículo, 137 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo primero numerales 7.5, 7.5.1 de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada los días nueve (09) de octubre de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'.16.348", se pudo evidenciar las Actividades de construcción de cocheras a pocos metros del drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho Quebrada Ruitoque, actividades realizadas por el señor RICARDO NIÑO BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga.

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

SA-0101-2023

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de marcas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, alentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

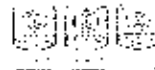
ARTÍCULO 137.- Serán objeto de protección y control especial:

- a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b.- Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

El Artículo primero de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de



SA-0101-2023

estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" establece lo siguiente;

Artículo 1º. Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suralá aguas abajo de la entrega del río Tona.
 - Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
 - Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
 - Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.
- El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.
- a) A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.
 - b) A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del bordo del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c) A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

B) ACCIÓN U OMISIÓN:

- 1.3 Actividades de captación ilegal de agua para el desarrollo de la actividad porcícola, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente desarrolladas en el predio Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'.16.348", sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día nueve (09) de octubre de 2023, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

0812

15 SEP 2025

SA-0101-2023



Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN:

Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'.16.348".

D) NORMAS INFRINGIDAS: Artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada los días nueve (09) de octubre de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'.16.348", se pudo evidenciar captación ilegal de agua para el desarrollo de la actividad porcícola, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente desarrolladas en el predio Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, actividades realizadas por el señor RICARDO NIÑO BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga.

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.



SA-0101-2023

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- b. Riego y silvicultura;

PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Memorando SEYCA-GEA-109-2023. (folio 1)
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del doce (12) de octubre de 2023. (folio 2-7)
3. Acta de legalización de medida preventiva No. 039 del nueve (09) de octubre de 2023. (folio 09-10)
4. Auto No. 0688 del doce (12) de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva. (folio 18-23)
5. Constancia de notificación personal. (folio 25)
6. Memorando SEYCA-GEA-085-2025. (folio 27)
7. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental. (folio 28-35)
8. Acta de medida preventiva No. 21.
9. Auto 0263 del veintinueve (29) de abril de 2025, por medio del cual se legaliza una medida preventiva.

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

0812

15 SEP 2025

SA-0101-2023

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. <i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>		X
2. <i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>		X
3. <i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>		X
4. <i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>		X
5. <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	Teniendo en cuenta el análisis de las actividades realizadas en el presente proceso sancionatorio, se identificó la infracción de varias disposiciones legales, como fue desarrollado en el acápite NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de cada cargo.	
6. <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de</i>		X

SA-0101-2023

<i>amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>		
<i>7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>		X
<i>8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>		X
<i>9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>		X
<i>10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>		X
<i>11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>		X
<i>12. Las infracciones que involucran residuos peligrosos.</i>		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de

SA-0101-2023

responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos, al señor **RICARDO NIÑO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga, en calidad de presunto responsable de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ArnD, provenientes de la actividad de porcícola que se realizan directamente el drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho, identificada con código 25017, del mismo modo por realizar actividades de captación ilegal de aguas y ocupación de la franja de protección para el desarrollo de las actividades mencionadas sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darles la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **RICARDO NIÑO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga, en calidad de presunto responsable de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ArnD, provenientes de la actividad de porcícola que se realizan directamente el drenaje natural innominado, identificado con código 2501703 y la Quebrada El macho, identificada con código 25017, del mismo modo por realizar actividades de captación ilegal de aguas y ocupación de la franja de protección para el desarrollo de las actividades mencionadas sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículos 2.2.3.2.20.2., 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.4.3. del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 8 literales a,d,e, y f, Artículo 137 Y 138 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.24.1 Del decreto 1076 de

0812

15 SEP 2025

SA-0101-2023

2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo, 137 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo primero numerales 7.5, 7.5.1 de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"

CARGO TERCERO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0101-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al RICARDO NIÑO BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga, en la dirección Finca Villa Alicia, ubicada en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor RICARDO NIÑO BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga, en la dirección de correo electrónico que se señale para dicho fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

0012

15 SEP 2025



SA-0101-2023

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaria general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RICARDO NIÑO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 de Bucaramanga, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

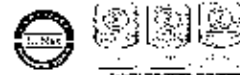
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza C.	Abogada Contratista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	



CDMB_21754

10NOV2515.45

SA-0101-2023

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
RICARDO NIÑO BAUTISTA
Dirección: Finca Villa Alicia, Barrio San Luis
Bucaramanga, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se formulan cargos."

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se formulan cargos."

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Orlando A. Gutiérrez Cifuentes	Contratista GDJ	As
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	Marcial
Oficina Responsable:	Secretaría General		



NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga,

CDMB-01340

31/JUN/2025 a las 11:10

Señor
RICARDO NIÑO BAUTISTA
Finca Villa Alicia, Barrio San Luis
Bucaramanga, Santander.

Asunto: Notificación por Aviso - **AUTO No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos"**. Con número de expediente SA-0101-2023.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **AUTO No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos"**. Con número de expediente SA-0101-2023.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

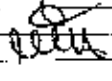
Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente,



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Anexas: Auto No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 (17 folios)

Proyectó	Yessica Marcela Forero Navarro	Auxiliar Administrativo - Oficina de Notificaciones	
Revisó	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General - Oficina de Notificaciones	



NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga,

CDMB 01349

31/JAN/2026 am 11:10

Señor
RICARDO NIÑO BAUTISTA
Finca Villa Alicia, Barrio San Luis
Bucaramanga, Santander.

3022817973

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	
CDMB PRIMERA VELOCIDAD	
RECIBE:	
FECHA:	16-02-2025
FIRMA:	[Firma]
OBSERVACION:	Se llevo a cabo en el domicilio de Ricardo Niño Bautista

Asunto: Notificación por Aviso - AUTO No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos". Con número de expediente SA-0101-2023.
se habló con un hijo del sr Ricardo nos manifestó que no recibe no firma
Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del AUTO No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos". Con número de expediente SA-0101-2023.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Anexos: Auto No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 (17 folios)

Proyectó	Yessica Marcela Forero Navarro	Auxiliar Administrativo - Oficina de Notificaciones	[Firma]
Revisó	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General - Oficina de Notificaciones	



NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga,

00ms_01848

31JAN2025@11:09

Señor
RICARDO NIÑO BAUTISTA
Finca Villa Alicia, Barrio San Luis
Bucaramanga, Santander.

Asunto: Notificación por Aviso - AUTO No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos". Con número de expediente SA-0101-2023.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **AUTO No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos"**. Con número de expediente SA-0101-2023.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

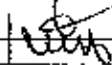
Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente,



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Anexos: Auto No. 0812 del 15 de septiembre de 2025 (17 folios)

Proyectó	Yessica Marcela Forero Navaró	Auxiliar Administrativo - Oficina de Notificaciones	
Revisó	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General - Oficina de Notificaciones	